

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

Resolución N° 210

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2007-005195

Fecha: 16 de marzo de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre: **“ZUCOA”**

Solicitante: CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

Distingue: Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

N° Resolución 492

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 492

Fecha Enero de 2008

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 06 de marzo de 2008

Recurrente: EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N°1343, apoderado de la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A., Poder N° 2007-143

Ratificación:

Fecha de interposición: 03 de diciembre de 2018

Ratificante: EDGAR MONSERRAT, antes mencionado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “ZUCOA”, Solicitud N° 2007-005195, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa N° P-182203, de la solicitud de registro se encuentra vigente en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada “ZUCOA” vs la marca registrada ZUKO, pudiéndose establecer que ambos signos son denominativos, en su estructura lingüística y ortográfica son disimiles, asimismo al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “ZUCOA”, pretende distinguir: *Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo*, clase 30 internacional, mientras que la marca (registrada) ZUKO distingue: “Jugo instantáneo en polvo”, clase 46 nacional.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “ZUCOA”, Solicitud N° 2007-005195, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, apoderado de la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 596, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, en fecha enero de 2008, solo respecto a la solicitud de registro

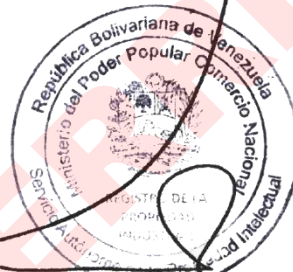
del signo “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, a favor de su solicitante, la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2007-005195
HP/RDZ/VV/YR/MS